NIT 899.999.068-1

EL SUSCRITO LÍDER DE ATENCIÓN AL CLIENTE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS DE ECOPETROL S.A.

CERTIFICA

Que el señor DAVID DEL CRISTO LOPEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 1050944160 , se encuentra vinculado a nuestra Empresa, mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de Abril de 2021.

Que ECOPETROL S.A en virtud de los dispuesto en al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 se encuentra exceptuada del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual presta directamente los servicios médicos y odontológicos a sus trabajadores, pensionados y beneficiarios debidamente inscritos que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en las normas internas que regulan la materia.

Que los familiares que se relacionan a continuación, se encuentran inscritos en calidad de beneficiarios de los servicios médicos integrales y odontológicos que ofrece esta sociedad:

Nombre	Identificación	Parentesco	Beneficio Activo	Fecha fin servicios médicos
LUCIA DEL CARMEN LOMBANA ORTIZ	C.C 1050952113	Cónyuge	SI	Indefinido

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado en Bogotá a los 30 días del mes de Diciembre de 2025.

Cordialmente,

ANA MARIA MENDOZA SMITH
LIDER D - ATENCIÓN AL CLIENTE

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable del tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser tratada por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento puede ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Completitud, Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cumplir adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colombia; vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los deberes particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordinación; viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineamientos que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co) Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolución inmediata de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a denunciar la conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así como los daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento. Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudinaria y jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co).

Bogotá D.C., 30 de diciembre de 2025

Señor(es)

ENterritorio
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial

Ciudad,

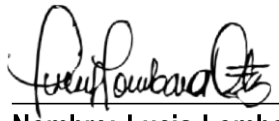
Asunto: Compromiso cotización Fosyga o ADRES.

Respetados señores,

Debido a que actualmente me encuentro afiliada, en calidad de beneficiaria, a los servicios médicos integrales y odontológicos del régimen especial de Ecopetrol S.A., la cual se encuentra exceptuada del Sistema General de Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, comunico lo siguiente.

Para efectos del contrato de prestación de servicios que pretendo suscribir con ENterritorio Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, aun cuando Ecopetrol S.A., como régimen especial, continúe prestándome directamente los servicios médicos, me comprometo hacer los trámites correspondientes ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, para cotizar por los ingresos recibidos del contrato, según lo establecido en el Decreto 2553 de 2015, el Decreto 780 de 2016 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Cordialmente,



Nombre: Lucia Lombana Ortiz
C.C.: 1.050.952.113 de Turbaco – Bolívar.

Fundamento normativo respecto a la aclaración de los considerados regímenes especiales, según Ley 100 de 1993 y decreto 780 de 2016, actualizado el 20 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta la normativa sobre regímenes especiales en Colombia, el régimen de Seguridad Social en Salud, *Ley 100 de 1993*, establece que este régimen es aplicable a todas las personas del país en aplicación al principio de universalidad del sistema de salud (a*rt. 153 núm. 1*), pero como toda regla tiene su excepción, hay personas que se encuentran excluidas del *Sistema General de Seguridad Social en Salud* debido a que cuentan con un régimen excepcional en salud en el cual los atienden o prestan el servicio; dichas personas se encuentran mencionadas expresamente en el art. 279 de la Ley 100 de 1993 mencionada y son:

- Miembros de la Fuerzas militares y Policía.
- Personal civil del Ministerio de Defensa, Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar (vinculado antes de 1 abril de 1994).
- Profesores pertenecientes al magisterio.
- Afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades.
- **Servidores públicos de Ecopetrol.**
- Los beneficiarios de los mismos, teniendo los mismos derechos que el cotizante.

En virtud de lo anterior, yo Lucia Lombana Ortiz, pertenezco al grupo de beneficiarios de los servidores públicos de Ecopetrol S.A., por ser cónyuge permanente del sr. David Lopez Castillo funcionario de esta empresa. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1703 de 6 agosto de 2002 y en el *Decreto 780 del 2016 con actualización del 20 de abril de 2023*, *artículo 2.1.13.5 Regímenes exceptuados o especiales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud,* el cual reza que:… "*Las condiciones de pertenencia a un régimen exceptuado o especial prevalecen sobre las de pertenencia al régimen contributivo y deberán afiliarse a los primeros. En caso consecuencia, no podrán estar afiliados simultáneamente a un régimen exceptuado o especial y al sistema general de seguridad social en salud como cotizantes o beneficiarios, o utilizar los servicios de salud en ambos.*

Los miembros del núcleo familiar de las personas cotizantes que pertenezcan a algunos de los regímenes exceptuados o especiales deberán pertenecer al respectivo régimen exceptuado o especial, salvo que las disposiciones legales que los regulan dispongan lo contrario.

Los regímenes exceptuaos o especiales establecidos legalmente tendrán la obligación de reportar al Sistema de Afiliación Transaccional la información de identificación y estado de afiliación de su población afiliada.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen exceptuado o especial o su cónyuge, compañero o compañera permanente tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al sistema general de seguridad social en salud deberá efectuar la respectiva cotización al fondo de solidaridad y garantía-FOSYGA o quien haga sus veces. Los servicios de salud serán prestados, exclusivamente a través del régimen exceptuado o especial y podrá recibir las prestaciones económicas que reconocen el sistema general de seguridad social en Salud en proporción al ingreso base de cotización por el que efectuó los aportes al sistema. Para tal efecto, el aportante tramitará su pago ante el FOSYGA o quien haga sus veces.

Cuando las disposiciones legales que regulan el régimen exceptuado o especial no prevean la afiliación de cotizantes distintos a los de su propio régimen, el cónyuge, compañero o compañera permanente, incluyendo las parejas del mismo sexo, obligado a cotizar deberá afiliarse en el sistema general de seguridad social en salud y los beneficiarios quedaran cubiertos por el régimen de excepción o especial. Si el régimen de excepción o especial no prevé la afiliación del grupo familiar o la composición del núcleo familiar según lo previsto en el presente decreto, el obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus beneficiarios se afiliarán a este último…"

en ese sentido y como antes se mencionó, actualmente pertenezco al régimen exceptuado o especial de ECOPETROL S.A., en calidad de beneficiaria y son quienes me prestan servicios y atención en salud con fecha indefinida, como se establece en el certificado emitido por esta entidad y presentado ante ustedes, el cual indica: *… En virtud de los dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 se encuentra exceptuada del Sistema General de Seguridad Social y Salud, razón por la cual presta directamente los servicios médicos y odontológicos a sus trabajadores, pensionados y beneficiarios*

debidamente inscritos que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en las normas internas que regulan la materia.

De esta manera, de acuerdo con la norma citada, es menester presentar ante usted las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, si existen cumplo con los requisitos y condiciones mínimas para pertenecer a un régimen exceptuado o especial, prevaleciendo la pertenencia a dicho régimen sobre la pertenencia al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
b. En segundo lugar, el núcleo familiar de las personas cotizantes que pertenecen a alguno de los regímenes exceptuados o especiales deberán pertenecer al respectivo régimen excepcional o especial, salvo que haya norma que indique lo contrario.
c. En tercer lugar, y a fin de evitar la multiafiliación, los regímenes exceptuados o especiales tienen la obligación de reportar al Sistema de Afiliación Transaccional la información de identificación y estado de afiliación de su población afiliada.
d. En cuarto lugar, el artículo 14 del Decreto 1703 de 6 agosto de 2002 sobre Regímenes de Excepción, establece que cuando una persona afiliada como cotizante o beneficiario a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones, o ella misma o su contratante si se trata de un trabajador independiente, deberán efectuar la respectiva cotización al Fosyga hoy Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). en los mecanismos que para tal efecto defina el Ministerio de Salud.
   En este caso, los servicios de salud serán prestados por el operador del régimen excepcional o especial, y, el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá y pagará, en proporción al ingreso base de cotización, las respectivas prestaciones económicas que el Sistema de Salud reconoce. Para tal efecto, el aportante deberá tramitar su pago ante el ADRES.

En concordancia con los fundamentos antes suscitados y con base a la ley 100 del 1993 y el decreto 780 de 2016, lleno con el requisito de aporte documental en etapa precontractual concerniente al "*Certificación de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", bajo las excepciones expuestas en las mencionadas normas, y por tanto no tengo afiliación ni realizo cotización al Sistema General de Seguridad Social y Salud, sino que realizo un aporte a solidaridad, es decir al FOSYGA, hoy, Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), con base al valor de los ingresos o salario devengado. De modo que recibo los servicios médicos única y exclusivamente del régimen de excepción o especial de Ecopetrol S.A., según lo establecido por el Ministerio de Salud en interpretación de las normas que regulan la afiliación, cotización y aportes.

Lo anterior es una figura que normativa y legalmente en Colombia está permitida para todas las personas que pertenezcan al Régimen Especial, tal como es mi caso.

Como soporte de esta aclaratoria, se anexa resolución N° 1408 DE 2002, *Por la cual se definen los formatos para el giro de recursos por aportes de miembros adicionales del grupo familiar y los formatos para la autoliquidación de aportes de afiliados de los Regímenes de Excepción y de los Regímenes Especiales, con relaciones laborales o ingresos adicionales sobre los cuales estén obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION NUMERO 1408 DE 2002

(Octubre 25)

Por la cual se definen los formatos para el giro de recursos por aportes de miembros adicionales del grupo familiar y los formatos para la autoliquidación de aportes de afiliados de los Regímenes de Excepción y de los Regímenes Especiales, con relaciones laborales o ingresos adicionales sobre los cuales estén obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-.

EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 54 del decreto 1283 de 1996 y los artículos 2, 7 y 14 del Decreto 1703 de 2002 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo segundo del Decreto 1703 de 6 de agosto de 2002, establece dentro de su campo de aplicación que el mismo se aplica a las entidades promotoras de salud EPS y demás entidades obligadas a compensar EOC, a los aportantes y en general a todas las personas naturales o jurídicas que participan del proceso de afiliación y pago de cotizaciones en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los Regímenes Excepcionados y Especiales, cuando haya lugar.

Que el artículo 7° del Decreto 1703 de 6 de Agosto de 2002, sobre Afiliación de miembros adicionales del grupo familiar, establece que a partir de su vigencia, los cotizantes dependientes de que trata el artículo 40° del Decreto 806 de 1998, sólo podrán ser inscritos o continuar como afiliados adicionales siempre que el cotizante cancele directamente y en forma mensual anticipada a la Entidad Promotora de Salud, un aporte equivalente en términos de las Unidades de Pago por Capitación definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la tabla definida en el artículo 7° del Decreto 1703 de 6 de agosto de 2002.

Que según el artículo 7° del Decreto 1703 de 6 de Agosto de 2002, la EPS apropiará el valor de una UPC correspondiente al grupo etáreo del afiliado adicional, el valor correspondiente a las actividades de promoción y prevención, girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el 10% de la sumatoria de las UPC adicionales y de promoción y prevención de la enfermedad y cuando se reciban sumas superiores a la UPC del afiliado cotizante, el valor restante se girará a la Subcuenta de Compensación del Fosyga a través del proceso de compensación.

Que el artículo 14° del Decreto 1703 de 6 Agosto de 2002, sobre Regímenes de Excepción, establece que cuando una persona afiliada como cotizante o beneficiario a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones, o ella misma o su contratante si se trata de un trabajador independiente, deberán efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54° del Decreto 1283 de 1996, los formatos y demás soportes y documentos que se utilicen para el envío de la información

derivada de las disposiciones que reglamenten el proceso de compensación, serán establecidas mediante resolución del Ministerio de Salud.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el formulario para el giro de aportes por miembros adicionales del grupo familiar A1 y su instructivo, que se presentará como anexo de las declaraciones de giro y compensación, a partir de la vigencia del Decreto 1703 de 6 de agosto de 2002; los cuales forman parte integrante de la presente Resolución .

ARTÍCULO SEGUNDO. Adoptar el formulario de autoliquidación y pago de aportes G1 de los afiliados cotizantes o beneficiarios de los Regímenes de Excepción que tengan una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema, y sus correspondientes instructivos los cuales entrarán a regir a partir de la fecha y forman parte integrante de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Los formularios deberán diligenciarse íntegramente por los empleadores o administradores de pensiones que tengan trabajadores o pensionados, afiliados en calidad de cotizantes o beneficiarios a un Régimen Excepcionado o a un Régimen Especial, o por los trabajadores independientes cuando corresponda. En caso de no diligenciarlos completamente, se entenderá como no presentados.

Parágrafo Segundo: Para los efectos de la obligación del diligenciamiento de los formularios de autoliquidación y pago de aportes G1 se entenderán por Régimen de Excepción las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ECOPETROL y Régimen Especiales, las Universidades Públicas que se acogieron a la Ley 647 de 2001.

ARTICULO TERCERO. El administrador fiduciario del FOSYGA recaudará en cuentas independientes de los demás recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía los recursos por concepto de cotizaciones sobre los ingresos adicionales de estos afiliados a los Regímenes de Excepción.

Parágrafo Primero: Las cuentas en que se recauden estos aportes, serán las que defina el FOSYGA.

Parágrafo Segundo: La fecha límite de pago de estos aportes, será la establecida en los artículos 20, 21 y 24 del Decreto 1406 de 1999, según el tipo de aportante.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección General de Financiamiento y Gestión de Recursos definirá mediante un mecanismo genérico, las especificaciones técnicas de los medios magnéticos que soportarán los formatos adoptados mediante la presente resolución.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los 25 días OCT de 2002

JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA
Ministro de Salud,

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL NO. 44.984 DE NOVIEMBRE 1 DE 2002